



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 11190 DE 2016

(09 MAR 2016)

Radicación: 14-193649

"Por la cual se archiva una investigación"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992²; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 53861 del 5 de septiembre de 2014³, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la "Delegatura"), abrió una investigación y formuló Pliego de Cargos contra **ROSALINA ACOSTA TORRES** propietaria del establecimiento de comercio **VIÑA DEL TONEL**, para determinar si infringió lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996, esto es, actos de competencia desleal administrativa de confusión, explotación de la reputación ajena y violación de normas, así como si incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

SEGUNDO: Que la presente investigación tuvo como origen la denuncia presentada por **LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA**, en su condición de Directora de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INDUSTRIAS LICORERAS** (en adelante "ACIL"), mediante comunicación radicada con el No. 11-81018-103 del 15 de abril de 2013⁴, en la que puso de presente a la Delegatura la presunta indebida utilización que estarían realizando algunas compañías productoras de aperitivos, al reciclar envases de vidrio que contienen gravados los símbolos y las marcas de compañías licoreras tales como la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA**, la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE** y la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, los cuales se encuentran debidamente protegidos ante las autoridades competentes. Según la denuncia, estas conductas constituirían actos de competencia desleal por inducir en error al consumidor sobre el verdadero origen del licor que se encuentra dentro de los envases.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos a la investigada, y corrido el término para solicitar y aportar pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, mediante la Resolución No. 10931 del 11 de marzo de 2015⁵, la Delegatura decretó la práctica de las pruebas solicitadas por la investigada y decretó de oficio las pruebas que consideró conducentes, pertinentes y útiles.

CUARTO: Que el 7 de mayo de 2015, una vez culminó la etapa probatoria y se realizó la audiencia de descargos prevista en el artículo 155 del Decreto 19 de 2012⁶, la Delegatura presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el informe motivado con el resultado de la etapa de instrucción (en adelante "Informe Motivado")⁷, en el cual recomendó archivar la investigación adelantada contra los investigados, al no encontrarse probados los actos de competencia desleal imputados.

¹ Mediante el cual se modificó la estructura y se determinaron las funciones de la Superintendencia de industria y Comercio.

² Modificado por el Decreto Ley Antitrámites No. 019 de 2012.

³ Folios 24 a 41 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴ Información obrante en los folios 1683 a 1692 del Expediente 11-81018, desglosada al Expediente 14-193649 mediante memorando No. 14-193649- 0 del 3 de septiembre de 2014.

⁵ Folios 213 a 219 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁶ Folio 512 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

⁷ Documento obrante a folios 527 a 563 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

A continuación se resumen los principales aspectos del Informe Motivado:

La Delegatura dividió el análisis del caso en dos partes: (i) análisis de mercado, y (ii) análisis del comportamiento de los investigados. Posteriormente, se refirió a las presuntas irregularidades procesales alegadas por los investigados.

4.1. Análisis de mercado

ROSALINA ACOSTA TORRES, a través del establecimiento de comercio **VIÑA DEL TONEL**, se dedica en un 100% a la venta de aperitivos, específicamente el aperitivo de aguardiente **ESQUINAZO**, cuyas ventas presentaron un considerable incremento entre 2010 y 2013.

En cuanto a los procesos productivos de las distintas bebidas alcohólicas, se concluyó en el Informe Motivado que el proceso común es la fermentación, mientras que los insumos y procesos subsiguientes difieren para cada tipo de bebida alcohólica, como es el caso de licores donde se resalta el proceso de destilación.

Una vez la Delegatura describió los "aperitivos" y analizó la sustituibilidad de los mismos con las demás bebidas alcohólicas, la Delegatura concluyó que el mercado de producto corresponde a la producción y venta de aperitivos, los cuales no tienen sustitutos. Respecto del mercado geográfico, la Delegatura determinó que el mismo corresponde al territorio nacional.

Posteriormente, se estimó la cuota de participación del aperitivo **ESQUINAZO** en el mercado de producción y venta de aperitivos en el territorio nacional, y se analizaron las condiciones o barreras de entrada a dicho mercado.

Para calcular la cuota de participación de la investigada, la Delegatura tuvo en cuenta las cifras de la ENCUESTA ANUAL MANUFACTURERA (EAM) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), específicamente las ventas totales de aperitivos en el país, y las ventas totales del aperitivo **ESQUINAZO**. La Delegatura estimó que durante los años 2010 a 2013, el producto de **ROSALINA ACOSTA TORRES** alcanzó una participación promedio de 0,14%, medida tanto en volumen de ventas (litros) como en valor (pesos).

Respecto del análisis de barreras a la entrada, la Delegatura indicó específicamente sobre las posibles barreras legales que, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 14 de 1983, los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales, son de libre producción y distribución, por lo que se deduce que no existen impedimentos legales para que nuevos productores y comercializadores entren al mercado.

La Delegatura agregó que aquellas empresas que deseen entrar a producir y vender tanto aperitivos como licores, así como aquellas que desarrollan esta actividad actualmente, deben cumplir el reglamento técnico sobre requisitos sanitarios para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano establecido mediante Decreto 1686 del 2012. Sobre este punto, concluyó que dicho requisito no se constituye en una barrera significativa. Adicionalmente, la Delegatura evidenció que el mercado nacional de aperitivos no presenta barreras técnicas importantes.

Por último, la Delegatura realizó un análisis de costos a partir del cual pudo concluir que el costo de los envases representa un 13% en promedio anual en los costos totales de producción del aperitivo **ESQUINAZO**, mientras que, en promedio, en la compra de envases se gastaba el 11% de los ingresos por ventas.

A partir del análisis realizado, la Delegatura concluyó que durante el periodo 2010 a 2013 la participación de la investigada en el mercado de producción y venta de aperitivos en el territorio nacional no fue significativa.

4.2. Consideraciones sobre las conductas investigadas

En este punto, la Delegatura señaló que para examinar la comisión de presuntos actos de competencia desleal, debe establecerse si la afectación producida por dichos actos produciría una distorsión de un mercado específico -interés general- y si el comportamiento analizado se enmarca dentro del ámbito

“Por la cual se archiva una investigación”

objetivo, subjetivo y territorial de aplicación de la Ley 256 de 1996, así como si corresponde a las descripciones normativas previstas en los artículos 7 a 19 de dicha ley.

(i) Actos de competencia desleal imputados

Inicialmente, la Delegatura indicó que la única prueba que pudo recaudarse en relación con el comportamiento imputado a la investigada, consistió en una fotografía que corresponde simplemente a la imagen de una botella, sin que existan elementos de prueba que permitan concluir que fue **ROSALINA ACOSTA TORRES** quien fabricó y comercializó el producto que se observa. Agregó que de la imagen presentada tampoco puede deducirse que se hubiera realizado un esmerilado insuficiente del sello en alto relieve aplicado por alguna de las licoreras de manera tal que, en caso de que se hubiera demostrado la reutilización imputada a la investigada, fuera posible identificar el fabricante original del producto inicialmente envasado. Así, el comportamiento fáctico del que partió toda la acusación de competencia desleal no se demostró.

- Actos de confusión (artículo 10 Ley 256 de 1996)

Respecto de los actos de confusión, la Delegatura señaló que de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, el acto de confusión consiste en inducir a los consumidores en error sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios, y se configura, tanto en los casos en los que el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro (confusión directa), así como en aquellos casos en los que el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate pero les atribuye un mismo origen empresarial (confusión indirecta).

Adicionalmente, la Delegatura resaltó que además de las similitudes en características como signos distintivos o aspectos de diseño, es necesario analizar la existencia de elementos diferenciadores suficientes para diluir el riesgo de confusión.

Con base en lo anterior, la Delegatura indicó que aunque pudiera probarse que **ROSALINA ACOSTA TORRES** reutilizó botellas de licores para envasar su aperitivo, y que además, no borró suficientemente el sello en alto relieve del fabricante del producto originalmente envasado, lo cierto es que esas dos similitudes son insuficientes, frente a los numerosos elementos diferenciadores que tienen los productos, para generar en la mente de los consumidores la idea de que el aperitivo **ESQUINAZO** corresponde a alguno de los licores fabricados por la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA**, la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE** y la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**.

Los aperitivos y los licores son productos distintos que no son sustitutos entre sí, y tienen una diferencia significativa entre sus precios. Puntualmente, sobre los elementos formales de presentación, la Delegatura señaló que el aperitivo **ESQUINAZO** tiene aspectos característicos y diferentes frente a los licores, como la etiqueta en el cuello de la botella que hace mención a la marca del producto y acompaña la expresión “*Te Prende!*”, la etiqueta de la parte frontal de la botella, y un *sticker* en el lugar en el que los envases de los licores se encuentra el sello en alto relieve.

Así, una vez descartada la posibilidad de una confusión directa, la Delegatura analizó la posibilidad de que la conducta de los investigados comportara una confusión indirecta, concluyendo que la misma tampoco podría configurarse, pues el aperitivo **ESQUINAZO** incluye varios elementos diferenciadores e indicativos de su origen empresarial, lo cual impide que el consumidor se vea abocado a asignarle un origen empresarial distinto al de la investigada.

Adicionalmente, la Delegatura indicó que en este caso está demostrado que en la etiqueta del aperitivo **ESQUINAZO** se incluye una mención expresa del origen empresarial del producto, y que del acta de control sanitario expedida por el **INVIMA**⁸ se acredita que **ROSALINA ACOSTA TORRES** cumple con los protocolos de rotulado establecidos en el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012.

Finalmente, la Delegatura señaló que, aunque se pudiera afirmar que el envase del aperitivo **ESQUINAZO** genera algún riesgo de confusión indirecta respecto de la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA**, dicha circunstancia no sería atribuible al comportamiento de **ROSALINA ACOSTA TORRES**, sino al contenido de las disposiciones que permitían que un fabricante de bebidas alcohólicas utilizara envases de otros participantes en el mercado.

⁸ Expedida con ocasión de la visita de inspección realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio VIÑA DEL TONEL el 21 de octubre de 2014.

"Por la cual se archiva una investigación"

- Actos de explotación de la reputación ajena (artículo 15 Ley 256 de 1996)

En este punto, la Delegatura señaló que la explotación de la reputación ajena se encuentra definida en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, según el cual uno de los elementos de configuración del acto desleal en estudio consiste en que la reputación de un producto se atribuya de manera indebida a otro.

La posibilidad de que esta circunstancia se presente, parte de la base de que los consumidores tengan la posibilidad real de percibir algún tipo de vinculación entre el producto que goza de reputación y aquel que se aprovecha ese reconocimiento, ya que si el consumidor no puede descubrir una relación entre un producto y otro, tampoco podría atribuir la reputación de uno al otro.

Con base en lo anterior, la Delegatura afirmó que no se encontraron elementos que permitieran concluir que era posible que se generara una percepción de vinculación entre el producto *ESQUINAZO* y cualquiera de los licores aludidos en el caso, lo que a su vez, impide que la reputación de estos últimos productos o de sus fabricantes pudiera atribuirse a los aperitivos o licores en cuestión. Por lo anterior, la Delegatura concluyó que no podía considerarse configurado el acto desleal de explotación de la reputación ajena.

- Actos de violación de normas (artículo 18 Ley 256 de 1996)

Se indicó en el Informe Motivado que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, la configuración de los actos de violación de normas exige tanto la violación de una norma jurídica, como la obtención de una ventaja competitiva significativa derivada de aquella infracción.

Al respecto, la Delegatura señaló que las normas jurídicas que habrían sido violadas correspondían a los artículos 266 a 270 de la Ley 9 de 1979 y el artículo 5 del Decreto 3192 de 1983. Sin embargo, toda vez que las demás normas se refieren a comportamientos diferentes de la conducta que se le imputó a la investigada, la única norma pertinente corresponde al artículo 270 de aquella ley. Según dicho artículo, quedaba prohibida la comercialización de alimentos o bebidas que se encontraran en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondieran a otros fabricantes o productos.

Posteriormente, la Delegatura afirmó que aunque se hubiera acreditado la violación del mencionado artículo, lo cierto es que el supuesto sello en alto relieve no es un elemento que tuviera un factor distintivo para los consumidores frente a los demás elementos de identificación contenidos en el producto *ESQUINAZO*, por lo que tampoco resultaba ser un aspecto relevante para la decisión de compra correspondiente. Lo anterior impide la generación de una ventaja competitiva, mucho menos significativa, derivada de la inclusión de un sello deficientemente visible.

De acuerdo con lo anterior, la Delegatura concluyó que tampoco es posible afirmar que el acto desleal de violación de normas se configuró en este caso.

(ii) Significatividad

Sobre este aspecto, la Delegatura consideró que la baja participación promedio anual estimada de la investigada implica que su comportamiento carece del potencial para generar efectos nocivos en el mercado relevante definido, y en consecuencia, puede calificarse de no significativo.

4.3. Recomendación

La Delegatura recomendó archivar la presente actuación administrativa a favor de **ROSALINA ACOSTA TORRES**, como propietaria del establecimiento de comercio **VIÑA DEL TOÑEL**.

QUINTO: Que en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado a la investigada, quien no manifestó observación alguna al Informe Motivado.

SEXTO: Que habiéndose surtido adecuadamente todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable para este tipo de investigaciones y conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992⁹, este Despacho resolverá el presente caso en los siguientes términos:

⁹ De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2153, modificado por la Ley 1340 de 2009 y por el Decreto 0019 de 2012: "Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado."

6.1. Competencia y marco normativo

6.1.1. Competencia desleal administrativa

De acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley a esta Superintendencia, en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, modificados por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, corresponde a esta Entidad *"Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica."*

De manera concordante, el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 hace referencia expresa a las facultades administrativas de la Entidad frente a las conductas de competencia desleal, como a continuación se transcribe:

"Artículo 6. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

(...)"

En cuanto a las funciones del Superintendente de Industria y Comercio en este tipo de trámites, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011¹⁰, dispone que una de ellas es la de *"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal en todos los mercados nacional, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo independientemente de su forma o naturaleza jurídica"*.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del Decreto en mención, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para imponer las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta en desarrollo de sus funciones.

6.2. Aplicación del inciso 5 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992

De acuerdo con el inciso 5 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012:

"Artículo 52. Procedimiento por infracción a las normas de competencia y prácticas comerciales restrictivas. (...).

Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado.

(...)". (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo previsto en la norma transcrita, y que en el presente caso en el Informe Motivado que el Delegado presentó al Superintendente de Industria y Comercio se concluye que en el presente caso no se configuraron actos de competencia desleal administrativa y, en consecuencia, se recomienda archivar la investigación, este Despacho acoge integralmente los argumentos expuestos en el referido Informe y que fueron resumidos anteriormente, para la recomendación de no sancionar, toda vez que comparte el análisis y las conclusiones a las que llegó la Delegatura.

No obstante lo anterior, a pesar de acoger integralmente la recomendación del Informe Motivado, este Despacho realizará algunas consideraciones respecto del análisis del mercado y de la significatividad de la conducta realizado por la Delegatura.

¹⁰ Mediante el cual se Derogaron los Decretos 3523 de 2009 y 1687 de 2010.

"Por la cual se archiva una investigación"

6.3. Consideraciones adicionales sobre el análisis del mercado y la significatividad de la conducta

Si bien en el Informe Motivado se realizó un análisis detallado del mercado presuntamente afectado con las conductas investigadas, este Despacho considera importante hacer algunas precisiones sobre ciertos aspectos metodológicos de dicho análisis, en especial, acerca de la relevancia de realizar un estudio de mercado detallado cuando se investiga la posible responsabilidad por actos de competencia desleal administrativa, sin que con ello se deje de acoger integralmente la recomendación de la Delegatura y su análisis sobre las conductas investigadas.

En primer lugar, considera el Despacho relevante mencionar que ha sido reconocido por la teoría económica y acogido por numerosas autoridades de competencia, que la definición de mercado relevante no siempre resulta ser necesaria o incluso adecuada para evaluar posibles restricciones de competencia¹¹, pues en ocasiones dicho análisis puede resultar innecesario, o incluso llevar a conclusiones imprecisas.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente evaluar la procedencia de la definición del mercado relevante para el análisis de la conducta en una investigación administrativa por posibles actos de competencia desleal, como lo ha hecho en recientes decisiones, ellas relativas a prácticas restrictivas. En este sentido, para el caso concreto, encuentra esta Superintendencia que la determinación de las presuntas conductas de competencia desleal investigadas, previstas en los artículos 10, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996, no depende de la demostración de la posición del infractor en el mercado (por ejemplo, una posición de dominio), ni tiene ninguna injerencia en el resultado final de la actuación si se acredita o no una relación de sustituibilidad entre el producto utilizado para la comisión de la conducta con otra clase de productos. Por esta razón, para este tipo de actuaciones administrativas resulta irrelevante delimitar el mercado en el cual participan.

Esta situación no es exclusiva de los casos de competencia desleal administrativa, puesto que esta Superintendencia ha indicado que, por ejemplo para los casos en los que se investigan prácticas restrictivas de la competencia de cartelización (acuerdos entre dos o más empresarios, por ejemplo, para definir precios, cantidades o distribuirse geográficamente el mercado), el mercado presuntamente afectado está determinado por el alcance mismo de la conducta¹² y este no necesariamente concuerda con el mercado relevante que se delimitaría en caso de abuso de posición de dominio o en una integración empresarial.

Así, la definición del mercado relevante para los casos en los que se investigan posibles conductas de competencia desleal, no solo no es un prerrequisito para abordar el análisis de los efectos económicos de las conductas analizadas, sino que puede incluso llegar a ser improcedente, cuando no irrelevante. Por lo anterior, considera este Despacho que para el análisis de las conductas investigadas, bien puede prescindirse de una definición de mercado relevante, sin que ello signifique que no sea importante realizar una caracterización del mercado en el cual participan los agentes investigados, con el fin de analizar las condiciones del mismo y la significatividad que pudo haber tenido la conducta realizada.

Por lo anterior, para este Despacho no es posible concluir, a partir de la baja participación de la investigada, que su conducta, en caso de haberse configurado, carezca del potencial para generar efectos nocivos en el mercado relevante definido y el interés general, y en consecuencia, afirmar que sea poco significativa. Lo anterior, sin que con ello deje de acogerse integralmente la recomendación de la Delegatura y su análisis sobre las conductas investigadas.

¹¹ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OECD). Policy Round Tables: "Market Definition" (2012). Pág. 21.

¹² Por ejemplo, en la Resolución No. 80847 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio dijo que:

"Este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores que el mercado relevante, en casos de acuerdos o carteles anticompetitivos, se define en relación con los bienes y servicios respecto de los cuales recae la restricción de la competencia [Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 6839 del 9 de febrero de 2010. Versión Pública Hoja No 7.]. Esta definición no es ajena a la práctica internacional, la cual acepta que en los casos de carteles empresariales se justifica el uso de una definición amplia del mercado afectado, referida al grupo de productos sobre los cuales las empresas cartelizadas han acordado desarrollar la práctica anticompetitiva [Unión Europea, Caso T-111/2008, MasterCard Inc, MasterCard Europe SPRL v. Commission, 24 de mayo de 2012], lo que en definitiva significa que los mercados relevantes en casos de carteles empresariales están definidos por los bienes y/o servicios afectados por el propio acuerdo anticompetitivo."

"Por la cual se archiva una investigación"

Así, con base en las anteriores consideraciones, este Despacho acoge integralmente la recomendación de la Delegatura y su análisis sobre las conductas investigadas, con las observaciones antes señaladas sobre el análisis de mercado y de la significatividad de la conducta realizado por la Delegatura.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER las recomendaciones del Informe Motivado del 7 de mayo de 2015.

En consecuencia, **DECLARAR** que **ROSALINA ACOSTA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 62.298.580, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VILLA DEL TONEL**, identificado con el NIT 63.298.580-9, no incurrió en las conductas imputadas en el pliego de cargos contenido en la Resolución No. 53861 de 2014, previstas en los artículos 10, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que **ROSALINA ACOSTA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 62.298.580, no incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo de la investigación iniciada mediante la Resolución No. 53861 de 2014 contra **ROSALINA ACOSTA TORRES**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VILLA DEL TONEL**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **ROSALINA ACOSTA TORRES**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VILLA DEL TONEL**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **09 MAR 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

NOTIFICACIONES

ROSALINA ACOSTA TORRES

Propietaria del establecimiento de comercio

VILLA DEL TONEL

NIT: 63.298.580-9

CARRERA 32 A No. 47-26

GIRÓN – SANTANDER

ROSALINA ACOSTA TORRES

C.C.: 63.298.580

CARRERA 32 A No. 47-26

GIRÓN – SANTANDER